



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5210/2020

Asunto: Medidas para alumno con precocidad intelectual / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con relación a las medidas adoptadas para dar respuesta a las necesidades específicas de atención educativa presentadas por el alumno XXX, escolarizado en 4º curso de Primaria, y que fue caracterizado como alumno con “*precocidad intelectual*” en virtud de un Informe Psicopedagógico fechado el 11 de febrero de 2019, después de que, en el mes de diciembre de 2017, la familia hubiera aportado el resultado de una evaluación psicológica realizada por psicóloga habilitada y colegiada externa, según la cual se evidenciaba dicha precocidad intelectual.

Según los términos de la queja, a pesar de que, en un primer momento, el alumno fue incluido en la aplicación ATDI, fue dado de baja en el mes de noviembre de 2019, sin que se llevara a cabo una nueva valoración previa a la baja, ni se comunicara a los padres dicha decisión.

Por otro lado, también según lo indicado en el escrito de queja, aunque, desde el curso 2017/2018, eran conocidas las altas capacidades que presentaba el alumno, no se adoptaron medidas de enriquecimiento curricular u otras, incluso después del Informe Psicopedagógico de 11 de febrero de 2019, desconociendo las tutoras de los cursos 2018/2019 y 2019/2020 que el alumno presentaba necesidades específicas de apoyo educativo.

Con fecha 24 de noviembre de 2020, se registró en esta Procuraduría el escrito remitido de fecha 23 de noviembre de 2020, al que se adjuntó el informe solicitado a la Consejería de Educación, cuyo contenido es del siguiente tenor:

«Con carácter previo a la respuesta, hay que aclarar que a lo largo de la queja presentada por los padres se plantea una cierta confusión sobre dos aspectos bien diferenciados: por un lado, la consideración de la capacidad de XXX y, por otro, las



medidas que el sistema educativo pone en marcha, de acuerdo a las necesidades del alumno.

Por ello, se da respuesta en dos planos: por un lado, los aspectos jurídicos procedimentales vinculados a la actuación administrativa y, por otro, aquellas cuestiones relativas a las medidas de respuesta educativa en el centro.

En primer lugar, hay que señalar que, como es evidente, los niños y niñas con necesidades específicas de apoyo educativo no se definen por su inscripción en ningún registro o base de datos.

Atención a la Diversidad (ATDI), solo es un fichero automatizado, de uso interno, que permite el estudio de datos para la toma de decisiones, en relación a los medios y recursos que garanticen la igualdad de los alumnos y alumnas del sistema educativo de Castilla y León.

El ATDI no es un registro ni una herramienta administrativa que constituya o valide situaciones relativas al alumnado con necesidades especiales.

A lo largo de la queja presentada por los padres de XXX, se refieren al ATDI como si de su inscripción o no, dependiesen las circunstancias del alumno.

Son los profesionales del sistema público, competentes en cada ámbito, quienes diagnostican, siendo en el caso de altas capacidades intelectuales los servicios de orientación educativa los responsables de realizar una evaluación psicopedagógica.

Además del diagnóstico, esta evaluación tiene como objetivo fundamental y concretar las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo.

Siendo, en segundo lugar, las circunstancias del alumno XXX, en relación a las medidas adoptadas, las que determinan la actuación de los profesionales implicados.

Hay que reseñar que el informe psicopedagógico, además de señalar la "precocidad intelectual" realiza algunas matizaciones, cuyo contenido no procede reproducir por afectar a la intimidad del menor y que aconsejan observar la evolución del alumno.

No obstante, se pusieron en marcha distintas medidas de enriquecimiento curricular que finalmente hubo que suspender.

De la observación realizada por el equipo docente y de la valoración de su desempeño escolar en el aula, la orientadora del equipo de orientación establece que, no es posible plantear un programa de ampliación o enriquecimiento curricular, porque no sería capaz de seguirlo.



En conclusión, se informa que el alumno XXX no presenta necesidad de una respuesta educativa específica de apoyo educativo, por ser un alumno con altas capacidades; no obstante, a propuesta de la inspectora del centro y, como es habitual en la actuación de los profesionales del sistema educativo, durante el curso actual 2020/2021 se realiza un seguimiento de su proceso educativo para proporcionarle, a lo largo del mismo, todo el apoyo que su situación educativa y personal requiera, con el fin de contribuir al desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades».

A la vista del contenido del informe de la Consejería de Educación anteriormente transcrito, con fecha 30 de noviembre de 2020, desde la Procuraduría se solicitó una ampliación del informe, a efectos de poder tomar una decisión ponderada sobre el contenido de la queja presentada.

Con fecha 4 de enero de 2021, se registró en la Procuraduría el escrito remitido de la misma fecha, al que se adjuntó el informe de ampliación solicitado a la Consejería de Educación, exponiéndose en el mismo lo siguiente:

«En primer lugar, en cuanto a la respuesta dada al escrito presentado por XXX, el 16 de junio de 2020, en el Registro de la Delegación Territorial de XXX, que fue dirigido a la Dirección Provincial de Educación de XXX, según información de la citada Dirección Provincial se han puesto en contacto con los padres del alumno para comunicarle que no existen plazas vacantes.

En cuanto a los criterios utilizados para la inclusión y exclusión de los alumnos en el fichero automatizado ATDI, no existe otro criterio que el diagnóstico por el profesional competente y acreditado.

Con respecto a la exclusión del alumno del fichero automatizado ATDI del alumno XXX hay que reiterar que no se incluye o excluye a los alumnos de ninguna aplicación. Lo que se hace en noviembre es “no computar” en el fichero ATDI al alumno XXX como de altas capacidades, puesto que la precocidad intelectual no siempre configura una alta capacidad.

Como ya se señaló “De la observación realizada por el equipo docente y de la valoración de su desempeño escolar en el aula, la orientadora del Equipo de orientación establece que no es posible plantear un programa de ampliación o enriquecimiento curricular porque no sería capaz de seguirlo”; es decir, que el alumno no ha dado una respuesta positiva a las medidas de aceleración al curso superior en las áreas de Lengua Castellana y Matemática.

El equipo entiende que en el conjunto de habilidades cognitivas, psicológicas, sensoriales y motoras el alumno tiene un desempeño normal y acorde con el nivel de su grupo de referencia y no presenta necesidad de una respuesta educativa específica. Al alumno se le seguirá realizando el seguimiento de su proceso educativo y



se revisarán las medidas adoptadas introduciendo, si fuera preciso, los ajustes necesarios.

Con esta información queda respondida también la solicitud relativa a las causas concretas que dieron lugar a la suspensión de las medidas de enriquecimiento curricular planteado por esa Procuraduría en los siguientes términos: “... también es necesario saber si las medidas de enriquecimiento curricular planteadas tras la oportuna evaluación psicopedagógica fueron puestas en marcha y, en todo caso, las causas concretas que dieron lugar a que la ejecución de esas medidas no fuera iniciada, o que fueran suspendidas”.

Por último en relación al informe psicopedagógico realizado al alumno señalar que efectivamente es el de 11 de febrero de 2019, en el que inicialmente se le categorizó al alumno como “Precocidad Intelectual”. El contenido de dicho informe es accesible a la familia, mediante su solicitud por escrito al centro educativo, que es el que custodia el mismo en el expediente del alumno».

De cuanto se ha expuesto, se puede concluir que el alumno al que se refiere la queja fue objeto de un Informe psicopedagógico fechado el 11 de febrero de 2019, en el que se categorizó al alumno como de “*altas capacidades intelectuales*” dentro de la tipología de “*precocidad intelectual*”. Ello dio lugar a la especificación de unas medidas de enriquecimiento curricular dentro del aula y previsibles adaptaciones de la metodología, entre otras.

A tenor de los informes remitidos por la Consejería de Educación, la aplicación de las medidas dispuestas parece que se habrían materializado en el avance al curso superior en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas, si bien, las mismas habrían tenido que ser suspendidas, dado que el alumno no podía seguir el ritmo pautado. No obstante, la información facilitada por la Consejería de Educación contrasta con los términos de la queja, de los que se infiere una total ausencia de medidas de enriquecimiento curricular u otras, sin que, en todo caso, se haga ninguna mención al avance en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas que, dada la fecha del Informe psicopedagógico, podrían haberse aplicado en el curso 2018-2019 y en el curso 2019-2020, curso este que se vio afectado por la suspensión de la enseñanza presencial a partir del mes de marzo de 2020, tras el estado de alarma decretado para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.

Por otro lado, cabe hacer hincapié en que, en efecto, aunque el cómputo en el fichero ATDI no determine la caracterización del alumno como alumno con necesidad de respuesta educativa específica; y que la “*precocidad intelectual*” sea un concepto distinto al de “*altas capacidades*”, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, no existe la debida claridad sobre las medidas realmente adoptadas para ajustar la respuesta educativa a las necesidades del alumno, incluso partiendo de que el mismo no requiera



una respuesta educativa específica, pero si algún tipo de adaptación relacionada con la “*precocidad intelectual*” valorada por la orientadora del equipo docente en el Informe psicopedagógico.

Unos de los principios generales de actuación contenidos en la letra d) del artículo 3 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la comunidad de Castilla y León, se concreta en que “*La detección e identificación de las necesidades educativas del alumnado, así como su atención, se realizarán lo más tempranamente posible, con el fin de adoptar las medidas educativas más adecuadas*”. En el presente caso, según los términos de la queja, la familia aportó un diagnóstico externo sobre la precocidad intelectual del alumno en el curso 2017-2018, concretamente en el mes de diciembre de 2017, fechándose el Informe psicopedagógico el 11 de febrero de 2019, esto es, algo más de un año después.

Otro de los principios generales de actuación, en este caso contenido en la letra i) del artículo 3 de la Orden, se concreta en que “*Los equipos directivos de los centros docentes garantizarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado, y en especial del que presente necesidad específica de apoyo educativo, o a los propios alumnos, en la medida que su edad y capacidad lo permita, una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa*”. También en el caso que nos ocupa, de los términos de la queja presentada en esta Procuraduría se deduce que no habría existido la debida comunicación entre el equipo docente del centro educativo y la familia, para proporcionar a esta una información fluida sobre las medidas aplicadas en función de la evaluación psicopedagógica realizada al alumno y la adaptación que las mismas hubieran requerido en consideración a su idoneidad.

Por otro lado, sabemos que las medidas de atención educativa pueden ser de carácter ordinario, consistentes en “*aquellas estrategias organizativas y metodológicas destinadas a todo el alumnado que faciliten la adecuación del currículo a sus características individuales y al contexto sociocultural de los centros docentes, con objeto de proporcionar una atención individualizada en el proceso de enseñanzas y aprendizaje, si modificar los objetivos generales de cada una de las etapas educativas*” (art. 6.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto); o bien de carácter específico, que consisten en “*aquellos programas, actuaciones y estrategias de carácter organizativo y curricular que precise el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que no haya obtenido respuesta a través de las medidas ordinarias de atención educativa*” (art. 7.1).



Las concreciones respecto a la respuesta educativa a adoptar para cada alumno debe llevarse a cabo a través de la evaluación psicopedagógica realizada por los servicios de orientación educativa, regulada en el artículo 10 de la Orden EDU/2152/2010, de 3 de agosto. Del mismo modo, el informe de evaluación psicopedagógica realizado por los servicios de orientación ha de ser revisado y actualizado *“en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa”*.

Dentro del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se encuentra el alumnado con altas capacidades, al cual se dedican los artículos 19 y 20 de la Orden EDU/2152/2010, de 3 de agosto:

“Artículo 19. Ámbito

Se entiende por alumnado con altas capacidades intelectuales aquel que presenta necesidades educativas derivadas de su alta capacidad intelectual, de la adquisición temprana de algunos aprendizajes o de sus habilidades específicas o creativas en determinadas áreas o materias y, por tanto, precisa de una respuesta educativa distinta y diferenciada respecto a otras necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 20. Escolarización y atención educativa

1. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales se desarrollará en los centros ordinarios y tenderá al desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades, de las competencias básicas y de los objetivos generales de la etapa en que estos alumnos se encuentren escolarizados.

2. Los centros docentes podrán desarrollar programas y planes de actuación específicos y adecuados a las necesidades educativas del alumnado con altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo que la Consejería competente en materia de educación establezca al efecto. En todo caso, se prestará especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas de este alumnado, así como al desarrollo de la creatividad.

3. La identificación y evaluación de las necesidades educativas de este alumnado será realizada por los orientadores que atienden a los centros, y quedará reflejada en el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica. Asimismo, corresponde a estos orientadores la propuesta de respuesta educativa, que podrá consistir en adaptaciones curriculares que incluyan actividades de ampliación o profundización, agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, en la



adecuación de recursos y materiales, y en el desarrollo de programas y de medidas de atención educativa que, en todo caso, deberán ser desarrolladas por el equipo docente.

4. Podrán llevarse a cabo medidas de enriquecimiento curricular cuando el alumno presente un alto rendimiento en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un alto rendimiento global, exista un desequilibrio constatado entre su rendimiento académico y su desarrollo afectivo, social o emocional. Estas medidas serán desarrolladas por el equipo docente que atiende al alumno dentro del aula ordinaria, o bien mediante modelos organizativos flexibles, y contarán con el asesoramiento del orientador que atiende al centro.

5. En el caso de que las medidas anteriores se consideren insuficientes para atender adecuadamente al alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el período ordinario de escolarización. Los criterios y requisitos para la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado con altas capacidades intelectuales, así como su procedimiento, serán los establecidos por la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente”.

A partir de lo indicado, habría de concretarse si el alumno al que se refiere este expediente presenta altas capacidades intelectuales y que, además, requieran medidas específicas de apoyo educativo; o, por el contrario, según la tipología en la que pueda estar incluido el alumno dentro de dicha categoría, únicamente requiere de meros ajustes ordinarios de atención educativa, los cuales habrían de ser concretados en todo caso.

Por otro lado cabe señalar, según el apartado Primero de la Instrucción de 9 de julio de 2015, que lo regulado a través de la misma es un fichero automatizado de datos relativos al alumnado con necesidades educativas específicas, que constituye “*la única fuente de información para cualquier órgano de la Consejería de Educación que necesite tener conocimiento de datos relativos a alumnos de este tipo matriculados en centros docentes de Castilla y León*”. No obstante, para conformar dicho fichero, tiene un carácter instrumental la “*aplicación informática ATDP*” del apartado Tercero de la Instrucción, en la que se dispone que “*Los directores de los centros docentes introducirán y actualizarán los datos concernientes a ese alumnado en el citado fichero, mediante la aplicación informática ATDI (Atención a la Diversidad), que está permanentemente accesible a través de internet en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León*”.

Con todo, hay que tener en consideración que, al margen de las funciones atribuidas a los directores de los centros docentes relativas a la introducción y actualización de los datos del fichero, el apartado Quinto de la Instrucción atribuye al



Área de Inspección Educativa correspondiente la tarea de validar los datos, verificando que los alumnos contenidos en los ficheros han sido incluidos en el grupo que corresponde, *“de acuerdo con las indicaciones recogidas en el informe psicopedagógico o de compensación educativa, así como el resto de informaciones”*.

En definitiva, los informes psicopedagógicos y de compensación educativa son los que identifican la caracterización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. De hecho, en el Anexo de la Instrucción de 9 de julio de 2015, según la redacción dada por la Instrucción de 24 de agosto de 2017, se recogen los requisitos para que el alumnado con necesidades educativas específicas sea incluido en el fichero ATDI, incluyéndose al efecto el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica (para el grupo de alumnado con necesidades educativas especiales, altas capacidades intelectuales, dificultades de aprendizaje y/o bajo rendimiento académico) o el correspondiente informe de evaluación de necesidades de compensación educativa (para el grupo de alumnado con necesidades de compensación educativa).

Por otro lado, conforme al punto 3 del Anexo referido, para el alumnado con necesidades educativas específicas de apoyo educativo asociadas a altas capacidades de carácter intelectual, se establece la tipología que incluye los conceptos de *“precocidad intelectual”*, *“talento simple, múltiple o complejo”* y *“superdotación intelectual”*.

En todo caso, los datos relativos a los alumnos que respondan a dichas tipologías y que requieran determinados apoyos y/o actuaciones educativas específicas, habrán de ser incluidos en el fichero automatizado de *“Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Procede realizar una nueva evaluación psicopedagógica al alumno al que se refiere este expediente, previa conformidad de sus padres o tutores legales, a los efectos de obtener el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica, en el que se fundamenten y concreten las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que dicho alumno pueda alcanzar los objetivos previstos. Dicho informe de evaluación psicopedagógica estará llamado a determinar si, en el momento actual y en lo sucesivo, el alumno presenta o no necesidades específicas de atención educativa u otro tipo de medidas que faciliten la adecuación del currículo a sus características.

- En función de los resultados de la nueva evaluación psicopedagógica realizada, en el caso de que el alumno precise realmente de apoyos y/o medidas educativas específicas, deberán reflejarse los datos del alumno en el fichero de Datos relativos al alumnado con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo, en la



tipología de “precocidad intelectual”, “talento simple, múltiple o complejo” o “superdotación intelectual”, del grupo de “altas capacidades intelectuales”.

- La familia del alumno deber recibir una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan adoptar para la atención educativa que el menor precise.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López